



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44001-4105-001-2021-00126-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0306

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	RAFAEL ALFONSO SOLANO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SISTEMAS Y SOLUCIONES EDB
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00126-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.* Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en el Decreto 806 de 2020 es "inadmitirse", pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó en la demanda el respectivo email del demandado, a saber, edbguajiro@hotmail.com.

Si bien es cierto, obra en la demanda un pantallazo de correo enviados desde un buzón de correo, que si bien no se identifica de qué trata, y pareciere ser la remisión de la demanda, pero en el escrito no se relacionó la remisión digital de la demanda, ni se tiene como remisión simultánea, se ignora si fue al email del demandado antes relacionado, y del pantallazo es imposible determinarlo. Aunado que como se verá a continuación, tampoco se aportó evidencia del email del demandado.

No se cumple con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. PRUEBAS Y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO

En el escrito de la demanda, no se aportó los medios de prueba que pretende hacer valer, de hecho, de los archivos presentados, sólo refiere la demanda y acta de reparto, y en el primero, no obra ningún documento señalado en el escrito, y no puede este juzgador pretermitir la inobservación de una demanda que debe ser clara en cuanto a los medios de prueba que se deben aportar o pedir por la activa.



De otra parte, solicita el testimonio de Pedro Manuel Chávez Pineda, pero incumple lo referente a la petición de esta prueba, según lo señala el artículo 212 del CGP, aplicable a este tipo de procesos.

Como se comentó de manera precedente, no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal del demandado, siendo esto una carga del demandante, lo cual trae consigo dos situaciones negativas frente a este, a saber: 1. No es posible determinar a la fecha la existencia legal, ni su domicilio; y 2. No es posible verificar su dirección electrónica actual, a la luz de los artículos 3, 6 y 8, del Decreto 806 de 2020, para proceder en lo pertinente. En efecto, se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y el Decreto 806 de 2020, según lo visto. Entonces se ignora si la dirección electrónica señalada en la demanda es cierta, en la medida que no se aportó evidencias, para efectos de trabar de manera adecuada la litis.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En definitiva se incumple, lo referente con los artículos 25.9, 26.3 y 26.4 del CPL y de la SS, y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. PRETENSIONES

No existe pretensión declarativa, para que con base en esta, dé lugar a las condenatorias. Por ejemplo, se ignora, si se pretende declaratoria de contrato de trabajo formal o real (uno o más), su término, y la causa de terminación. Ello es relevante para la determinación de las demás pretensiones en concreto.

Por si lo anterior fuera poco, ninguna de las pretensiones se cuantifica (P.2-9), y los períodos en que se reclaman distan de los hechos y la causación del derecho salarial, prestacional, de vacaciones o el que haya lugar. Por ejemplo: En la P.2, se persigue *pago de la liquidación a sus contratos de trabajo con sus respectivos intereses desde el día 21 de Agosto de 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2019 y desde el 01 de Enero de 2020 hasta el 09 de Abril de 2020*. Ahora bien, ¿A qué liquidación y qué contratos se refiere, máxime que en los hechos habla de renovación automática (H.2), y luego discrimina en los siguientes puntos, algunos conceptos, pero sin cuantificar? P.4-9. No es coherente si se habla de dos contratos, pero en los hechos parece indicar un solo contrato por la renovación automática, y ello afecta, la pretensión en este aparte.

En general, se ignora con base en qué salario, períodos y cuantía se debe liquidar lo pertinente, lo cual DEBE hacerse individualmente, entre otras cosas, para determinar si este despacho es competente, atendiendo la cuantía. Debe corregirse y dar claridad a todas las pretensiones de la demanda, y que las mismas sean coherentes con los hechos.

En definitiva se incumple, lo referente con los artículos 25.6, 25.10, y 25 A del CPL y de la SS.

4. PODER

No se aportó ningún poder por el apoderado que lo faculte presentar esta demanda a nombre del señor Rafael Solano, razón suficiente para no reconocerle la personería como abogado, debiendo aportar lo del caso.

Se inobserva artículo 26.1 del CPT y de la SS, al ser tal documento un anexo obligatorio de la demanda.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afecta las pretensiones, y posiblemente los hechos, así como otras situaciones, si ha aclararse o ajustarse para mantener la competencia en este despacho, deberá hacerse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>